

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210019300

Accionante: Carlos Yobani Rodríguez Aguilar

Accionados: La Nación – Policía Nacional

En Bogotá D.C., 18 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Acción de tutela instaurada por Carlos Yobani Rodríguez Aguilar, en contra de la Policía Nacional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y buen nombre.

II. RESEÑA FÁCTICA

En el escrito tutelar la apoderada del Patrullero Rodríguez Aguilar narra una serie de acontecimientos de fecha 11 de marzo de 2012, fecha en la que se encontraba prestando servicio de policía en el Barrio Girardot, siendo la 1:40 am, observa junto con su compañero que se está presentando alteración al orden público por parte de los señores Edgar Herrera Castiblanco y Edgar Herrera López, este último agrede al uniformado, motivo por el cual es esposado y trasladado junto con su padre al CAI; afirma haber reportado a la Central de Radio de la Policía Nacional el traslado; informa que posteriormente llega al CAI el Subteniente Jarrixon Peralta, quien realiza un comparendo pedagógico por haber agredido al accionante, una vez llega el camión para el traslado, el señor Edgar Herrera López entrega las pertenencias (celular – billetera) a su padre Edgar Herrera Castiblanco, anotaciones que son plasmadas por parte del patrullero en el libro de población del CAI a folios 15, 16 y 17;

afirma que ese mismo día a las 6:30 am, el señor Herrera López junto con la señora Clara Maldonado llegan al CAI afirmando el robo de \$800.000, daño al celular y haber sido golpeado por los uniformados, hechos comunicados al subteniente Peralta, quien indica al señor Herrera López que si es su deseo se acerque a la oficina de OAC de la Estación de Policía Santa Fé para que interponga la correspondiente queja; con posterioridad, al CAI llega el señor JORGE ACERO CASTIBLANCO, persona que estaba siendo agredida por los señores Herrera López y Herrera Castiblanco, manifestando que el señor Herrera López, en estado de embriaguez suele manifestar que le falta plata y que le dañan las cosas; afirma igualmente el petente que ante los sucedido decide interponer denuncia radicada con número de investigación 110016102838201700402 por el delito de calumnia artículo 221; menciona que el día 26 de abril de 2017, ante la Fiscalía 339 Local de Bogotá se eleva Acta de Conciliación, a través de la que el señor Herrera López se retracta de lo afirmado ante la Policía Nacional, presenta excusas públicas al patrullero Carlos Yobani Rodríguez Aguilar, quien las acepta; manifiesta que el 17 de mayo de 2017 radica ante el CODIN4 oficio dirigido al teniente Antonio José Ortiz Díaz, oficio No. S – 2017 – 114948/COSEC 4-ESTPO3-CAI Girardot 25.1, aclarando lo ocurrido y presentando como prueba documental: denuncia – fotografía del comparendo del Código Nacional de Policía y Acta de Conciliación celebrada en la Fiscalía 339; asevera que a pesar del retracto realizado por el señor Herrera López, la Policía Nacional no ha retirado de su sistema de información la queja temeraria, situación que evidenció el día 3 de febrero del año 2020, en donde se le expide constancia por parte de la oficina de atención al ciudadano en donde se evidencia queja No. 322168-20170311, con estado concluido sin reconocerse que fue terminada por denuncia falsa y temeraria; señala que el 3 de agosto del mismo año radicó derecho de petición a través de correo electrónico. Finalmente expone que el 22 de septiembre del año 2020, con radicado S-2020-015998/ARACIGUDIN-1.10, se da respuesta al derecho de petición en donde se establece “no es viable acceder a su petición, además de informarle que quejas no representan antecedentes penales, disciplinarios o administrativos”, dejando sin respuesta las demás peticiones

III. PRETENSIONES

Solicitó el señor Carlos Yobani Rodríguez Aguilar, a través de su apoderada, se amparen los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y buen nombre, y como consecuencia de ello se ordene a la Policía Nacional se elimine del sistema SIPQRS la queja No. 352168-20170311, asignado a OAC_COSEC4_MEBOG instaurada por el señor Edgar Herrera López el día 11 de marzo de 2017 y se entreguen copias del procedimiento realizado a la queja radicada en la oficina de atención al ciudadano.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 4 de mayo de 2021 se admitió la acción de tutela, ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la POLICÍA NACIONAL para que, en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación presentara las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. POLICÍA NACIONAL

La entidad accionada allegó respuesta a través del correo institucional del despacho el 12 de mayo de 2021, a través de la cual manifiesta que la acción de tutela es improcedente, en la medida en que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, no se advierte la existe de algún perjuicio irremediable como quiera que la Oficina de Atención al Ciudadano dio respuesta al derecho de petición elevado, y manifestó que la anotación de la queja que aparece en el sistema al Patrullero Rodríguez Aguilar no representa antecedentes penales, disciplinarios o administrativos; afirma que el patrullero dejó transcurrir 4 años para interponer la presente acción y que una vez conoció la respuesta al derecho de petición no acudió a las acciones para atacar la decisión; asevera que al analizar el desistimiento llevado a cabo en la Fiscalía 39 Local el 26 de abril de 2017, el mismo es realizado voluntariamente por el querellante patrullero, al querellado señor Herrera López quien era el que tenía la investigación penal; que no fue el mencionado señor quien desistió o se retractó de la queja que interpuso ante la Oficina de Atención al

Ciudadano, por cuanto la audiencia de conciliación se llevó a cabo en la Fiscalía; asegura que “*el Comité de recepción atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes – CRAET- lleva la queja a dicha reunión que está integrada por la plana mayor de la Estación de Policía, en este caso, y allí se analiza el informe de la queja y se toma la decisión de direccionarla a la justicia penal, a la justicia disciplinaria, se coloca un trabajo o se archiva de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a dicha queja*”; dicho lo anterior, manifiesta que dentro del sistema de las investigaciones disciplinarias SUUR, no aparece investigación en contra del accionante. Que si lo que pretende es que se le retire del Sistema de OAC la queja, que no le figure, “*lo que le correspondería hacer otra anotación diciendo como ejemplo que la queja formulada el día 11 de marzo de 2017, no se tenga en cuenta por cuanto dicha queja fue archivada*”, creería que jurídicamente sería la salida, lo que empeora su registro al Patrullero Carlos Yobani Rodríguez Aguilar en el Sistema de la oficina de Atención al Ciudadano, téngase en cuenta que en la respuesta al derecho de petición la Oficina de Atención al Ciudadano le dijo que no es viable acceder a su petición, además de informarle que quejas no representan antecedentes penales, disciplinarios o administrativos” Subraya fuera de texto. Solicita sean denegadas las pretensiones de la acción, toda vez que se ha demostrado que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la accionada POLICÍA NACIONAL, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y buen nombre del ciudadano Carlos Yobani Rodríguez Aguilar, ante la conducta asumida.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. ASPECTOS GENERALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad

demandada.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

7.2. CASO CONCRETO

Para el presente caso de acuerdo con el acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, observa el Despacho que, en efecto, el accionante presentó por intermedio de apoderada derecho de petición el día 3 de agosto de 2020 ante el Comandante de la Estación de Policía Santa Fé, solicitando información y eliminación Queja en OAC, por manifestaciones desistidas ante fiscalía.

Así las cosas, obsérvese que, en el presente asunto La Policía Nacional a través del Coronel. JULIO ERNESTO TRIANA VERGEL, Jefe Área de Atención y Servicio al Ciudadano (E), procedió a dar cumplimiento a la petición elevada por el petente. De lo expuesto se concluye sin lugar a mayores discernimientos que la accionada dio cabal cumplimiento a las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló frente a la carencia de objeto, fenómeno donde pueden presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas:

hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental." (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión del accionante fue satisfecha en su totalidad, máxime cuando la Policía Nacional dio respuesta mediante oficio **S-2020-015998/ARACI-GUDIN-1.10** de fecha 22 de septiembre de 2020, tal y como lo asevera la misma apoderada del petente en el hecho 22 del escrito tutelar, respondiendo de fondo la petición del accionante, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraria a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el

Despacho declarará la existencia de la carencia actual de objeto.

7.3. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

7.3.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el accionante considera vulnerados sus derechos, en la medida en que, a pesar de haber realizado la solicitud ante la entidad, esta no ha dado respuesta a sus peticiones.

7.3.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva está en

cabeza de la accionada Policía Nacional, entidad que supuestamente está vulnerando los derechos del accionante al no dar respuesta a su petición, ahora lo que se entrará a determinar, es si les asiste algún tipo de responsabilidad o no en este asunto.

7.3.3.Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a este aspecto, se tiene que las causales que dieron origen a esta acción datan del año 2017 fecha en la cual se presentaron los hechos fueron fundamento del derecho de petición presentado el 3 de agosto del año 2020, petición resuelta en el momento procesal oportuno. Así las cosas, dentro del plenario no existe razón justificada a través de la cual la apoderada del accionante explique el por qué no interpuso la acción de tutela dentro de un término razonable, no existe prueba de imposibilidad o incapacidad para realizarlo o alguna circunstancia de debilidad manifiesta que no se lo haya permitido; obsérvese que el derecho de petición fue elevado el 3 de agosto de 2020, la respuesta dada por la accionada fue de fecha 22 de septiembre y el poder para interponer la presente acción fue otorgado el 27 de octubre del mismo año 2020, situación que según el Acta de reparto aconteció en la presente anualidad, es decir, siete (7) meses con posterioridad a la respuesta comunicada por la Policía Nacional; razón por la cual resulta improcedente la acción constitucional.

Con los anteriores argumentos queda claro que, si bien es cierto que esta

acción superó los requisitos de procedencia frente a la legitimación en la causa de ambas partes, también lo es que no sobrepasó el requisito de inmediatez, el cual es necesario para efectuar un estudio de fondo a las pretensiones del accionante y con ello determinar si se están vulnerando derechos fundamentales o no, en consecuencia, esta acción de tutela se DECLARARÁ IMPROCEDENTE.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la apoderada del señor CARLOS YOBANI RODRÍGUEZ AGUILAR, identificado con la C.C. No. 1.024.482.062, contra la POLICÍA NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a stylized, cursive script.

FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a64158f0cd706501e8998f7d1fed3ba8585e30eba98dc9b22a5000e7119
33fd**

Documento generado en 18/05/2021 07:43:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>